

Rad 2020-00021

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos el envío positivo de la comunicación de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aportada por el apoderado de la parte actora, para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 10/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2020-00021

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 10/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2020-00055

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al Dr. HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, como apoderado judicial del demandado Jheison Alexander Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la contestación de la demanda efectuada por el apoderado del demandado, quien formuló excepciones de fondo.

Por secretaría fórmese cuaderno separado del llamamiento en garantía y una vez se resuelva el mismo se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 10/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2020-00055

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos de los artículos 64 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad GMOVIL S.A., a la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Notificar al llamado en garantía, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 10/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud que precede a través del cual la parte actora manifiesta desconocer el lugar donde puede ser citado el extremo demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado WILSON ARIZA ZARAZA, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que previamente se realice la publicación en un medio escrito, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la información respectiva de la publicación del emplazamiento a la plataforma del referido Registro de Personas Emplazadas para el respectivo registro y publicación, allegando la constancia correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 19 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el representante legal de la sociedad demandante, en contra del proveído de fecha 6 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó el memorialista que dentro del contrato de mandato base de la acción, se puede establecer que las partes son personas jurídicas, pero por parte del mandatario no existe subordinación para cumplimiento de horarios ni de asistencia a las dependencias de la demandada, desvirtuándose lo establecido en el numeral 5° del artículo 2° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que la Constitución Política establece que la especialidad civil y laboral pertenecen a una misma jurisdicción, asignándole a los jueces laborales el conocimiento de conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, pero solo cuando se trate de servicios personales de carácter privado.

Que las pretensiones de la presente acción se refieren a honorarios cobrados por una persona jurídica, por lo que solicita se reponga la providencia objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

En el caso sub-examine se evidencia que la sociedad demandante Asesorías de Cobranzas en propiedad horizontal Ltda -ACOPROHO LTDA, formuló demanda monitoria en contra del Conjunto Residencial Esquina del Pinar I Etapa P.H., donde pretenden que se condene a la pasiva a pagar la suma de \$18'101.799.00, por concepto de la obligación pactada en el contrato de mandato como producto de honorarios, y \$5'000.000.00, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato base de la acción.

Mediante providencia del 6 de agosto de 2020, se rechazó la demanda por falta de competencia, argumentándose por parte de este operador judicial que las obligaciones contenidas en el contrato de mandato eran competencia de los juzgados laborales de pequeñas causas, conforme lo señala en numeral 5° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que el numeral 6° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "...6) Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...".

De acuerdo con la norma antes señalada, se puede establecer sin lugar a equívocos que le asiste razón al recurrente, atendiendo que en el presente asunto se pretende el pago de honorarios cobrados por una persona jurídica, por lo que su competencia le corresponde a la jurisdicción civil, conforme a lo señalado en varios pronunciamientos por parte del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia.

Sean suficientes las anteriores consideraciones de orden factico y legal para revocar la providencia objeto de censura, y en su lugar se entrará a calificar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de censura, por las razones expuestas, disponiéndose que se califique la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 10/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en forma y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Requierase a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL ESQUINA DEL PINAR I ETAPA –PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que en el término de diez (10) días, proceda a cancelar la suma de \$18'101.799.00 m/cte., y \$5'000.0000.00 m/cte., contenidos en el contrato de mandato, a la sociedad **ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA "ACOPROHO LTDA"**.
2. Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G.P., con advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
3. Dar el trámite de proceso Declarativo Especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV, artículo 419 de la precitada ley.
4. El señor **ORLANDO MENDOZA MARTÍNEZ**, actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 10/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario